

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: **Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.**

C. LIC. SAMUEL QUIROZ DE LA VEGA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

ARTICULO 8.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser mayor de 30 años y menor de 65;
- III.- Poseer título a nivel Licenciatura o equivalente;
- IV.- Tener cinco años de experiencia en asuntos educativos;
- V.- Ser de reconocida solvencia moral; y
- VI.- No pertenecer al Cuerpo Directivo, administrativo, ni docente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 9.- Los integrantes de la Junta Directiva durarán en su cargo cuatro años.

La primera Junta Directiva se integrará conforme al Artículo 7 de esta Ley en sus tres primeras fracciones, hasta en tanto sea nombrado el Patronato y este a la vez, designe a los dos representantes del Sector Productivo.

ARTICULO 10.- Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán cubiertas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 7 de esta Ley.

Los substitutes designados según este procedimiento terminarán el período para el cual lo hubieren sido sus antecesores.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva será presidida en cada sesión por el Presidente.

ARTICULO 12.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.- Autorizar el Presupuesto Interno Anual de Ingresos y Egresos del Colegio, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, y someterlo a las autorizaciones procedentes y vigilar su ejercicio;
- II.- Presentar a la Secretaría de Educación Pública y Gobierno del Estado propuestas para el procedimiento de aplicación de los recursos financieros;

III.- Elaborar y presentar a la Secretaría de Educación Pública para su aprobación, los planes y programas de trabajo y estudio así como las modalidades educativas que garanticen una íntegra formación profesional y cultural, científica y tecnológica;

IV.- Exhibir a la Secretaría de Educación Pública para su análisis y aprobación, las propuestas para el establecimiento de planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo de nivel medio superior tecnológico, de acuerdo al análisis técnico de la Secretaría de Educación Pública, así como a los recursos financieros disponibles;

V.- Promover ante la Secretaría de Educación Pública las acciones necesarias para la realización de obras de construcción y equipamiento básico de los Planteles del Colegio por conducto del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, en los predios con infraestructura básica que aporte el Gobierno del Estado;

VI.- Solicitar ante la Secretaría de Educación Pública se proporcione asistencia académica, técnica y pedagógica por conducto de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial adscrita a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica;

VII.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez de estudios realizados en instituciones particulares que imparten el mismo ciclo de enseñanza en el Estado;

VIII.- Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse convenios de coordinación y/o colaboración para el fomento y desarrollo armónico con los sectores público, social y privado que apoyen la prestación de los servicios educativos del Colegio;

IX.- Dictar las disposiciones necesarias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que imparten el mismo ciclo educativo;

X.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;

XI.- Remover al Director General, para lo cual se requerirá como mínimo una mayoría de cuatro votos;

XII.- Designar al auditor a que se refiere la fracción VI del Artículo 21 de este ordenamiento;

XIII.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de Directores de planteles y removerlos por causa justificada;

XIV.- Aprobar y expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del colegio, propuestas a su consideración por conducto del Director General;

XV.- Conocer y resolver los asuntos del colegio que no sean de la competencia de algún otro órgano;

XVI.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, las normas y disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 13.- El Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, deberá reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 8 de este Ley, y será designado por el Gobernador del Estado.